



CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE EL DECRETO 29/2018, DE 20 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DEL TÍTULO I “INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA” DE LA LEY 6/2017, DE PROTECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE DE LA RIOJA.-

(BOR 26/9/2018; vigencia 27/9/2018)

El día 26 de septiembre de 2018 se publicó en el Boletín Oficial de la Rioja este Decreto, cuyo objeto es desarrollar el Título I de la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección de Medio Ambiente de la Rioja, entrando en vigor el pasado día 27 de septiembre. Como ya hacía aquella ley, remite a los procedimientos establecidos en legislación básica del Estado para la tramitación de las evaluaciones ambientales (de planes, programas y proyectos) y de las autorizaciones ambientales integradas, si bien regulando especialidades procedimentales en el ámbito de esta Comunidad Autónoma. Por otro lado, regula detenidamente las intervenciones de carácter municipal, como la licencia ambiental y la declaración responsable de apertura de actividades, desarrollando las previsiones legales al respecto. Como se reconoce en su Exposición de motivos, trata de integrar los procedimientos de intervención administrativa de carácter ambiental con otros trámites de autorización en la administración autonómica o local, con el objetivo de conseguir una mayor homogeneidad así como simplicidad para el promotor.

Deroga el título IV y el Anexo V del Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I “Intervención administrativa”, de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de la Rioja, que ésta declaró transitoriamente vigentes en tanto no se aprobara su desarrollo normativo.

Se procede a continuación a resumir los aspectos más destacados de su regulación:

DISPOSICIONES GENERALES (Título I).-

a) Objeto y ámbito de aplicación.-

Como antes se indicó, tiene por objeto desarrollar el Título I de la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección de Medio Ambiente de la Rioja (LPMA en adelante), siendo de aplicación a todos los planes proyectos, instalaciones y actividades, de titularidad pública o privadas, desarrollados en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, ya estén sometidos a evaluación ambiental estratégica, evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada, como a licencia ambiental o declaración responsable de apertura. Igualmente se aplicará a los planes y programas aprobados por las Entidades Locales de la Rioja, cuando sean objeto de evaluación ambiental estratégica de acuerdo con la normativa básica estatal.

b) Definiciones.-

Su art. 3 contiene definiciones de conceptos contenidos en su articulado.

c) Órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Rioja.-

Será la Dirección General que ostente competencias en calidad ambiental desde la cual se realizará el ejercicio de evaluación ambiental y autorización ambiental integrada (art. 4).

d) Información y participación ciudadana.-

El órgano ambiental publicará telemáticamente en la página web del Gobierno de la Rioja la relación de expedientes sujetos a intervención ambiental por parte de la Comunidad Autónoma.

Todas las informaciones públicas requeridas en los distintos proyectos de intervención ambiental irán precedidas del anuncio del Boletín Oficial de la Rioja y en la sede electrónica de la entidad competente para la tramitación.



La documentación sometida a información pública incluirá, además de la requerida en su normativa específica, un resumen no técnico de la actividad y de los aspectos ambientales afectados y un resumen del procedimiento que, como mínimo, contendrá la información a que hace referencia el art. 5.3.

EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA (Título II).-

a) Introducción.-

La LPMA hace una remisión a la normativa básica estatal, constituida por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, reguladora de la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, de forma que es ésta la que determina a qué instrumento de intervención se sujetan éstos, y regula el procedimiento a seguir para su tramitación.

Dentro de dicho marco, su Disposición Transitoria 3ª regulaba las especialidades del procedimiento y régimen jurídico a seguir para la tramitación de la evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico e instrumentos de ordenación del territorio de la Rioja, de forma temporal, en tanto no se realizara su desarrollo reglamentario.

Esa regulación transitoria pierde ahora su eficacia al haberse publicado dicha normativa reglamentaria de desarrollo. Al igual que hacía la LPMA, **el Decreto 29/2018, remite a la normativa básica estatal en cuanto al procedimiento a seguir para su tramitación, pero regula una serie de especialidades procedimentales para integrar aquél con los instrumentos de ordenación del territorio y planificación urbanística de la Comunidad Autónoma de la Rioja.**

Distingue entre planes y proyectos sujetos a evaluación ambiental estratégica ordinaria (capítulo I), y los sujetos a evaluación ambiental estratégica simplificada (capítulo II). En ambos casos, y para los supuestos de instrumentos de planeamiento urbanístico cuya adopción o aprobación inicial corresponda a las Entidades Locales, serán éstas quienes tengan atribuidas las funciones previstas en este decreto para el órgano sustantivo.

b) Evaluación ambiental estratégica ordinaria.-

➤ **Ámbito de aplicación:** están sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria, por lo que aquí interesa resaltar para el ámbito de la Administración local, los **planes generales municipales;**

➤ **Tramitación:** Se hace una remisión al procedimiento y plazos previstos en la Ley 21/2003, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para regular a continuación una serie de especialidades procedimentales (apartados 2 a 5 del art. 12).

La declaración ambiental estratégica con la que el órgano ambiental pone fin al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, será previa a la aprobación definitiva del plan o instrumento por parte del órgano sustantivo competente, careciendo ésta de validez legal en caso contrario.

c) Evaluación ambiental estratégica simplificada.-

➤ **Ámbito de aplicación:** están sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada, por lo que aquí interesa resaltar:

- las **“modificaciones menores” de los planes generales municipales;**
- y los **planes parciales** y **planes especiales** que establezcan el uso a nivel municipal de zonas de reducida extensión, así como los **estudios de detalle.**

➤ **Tramitación:** Se hace una remisión al procedimiento y plazos previstos en la Ley 21/2003, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para regular a continuación una serie de especialidades procedimentales (apartados 2 a 5 del art. 13).



Se advierte expresamente que los promotores de los planes parciales y especiales que desarrollen un plan general municipal que previamente haya sido sometido a evaluación ambiental estratégica, deberán tener en cuenta lo establecido en su declaración ambiental estratégica (art. 14).

RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE PROYECTOS Y ACTIVIDADES (TÍTULO III).-

A) Disposiciones generales (Cap. I, arts. 15 a 17).

Los art. 15 a 17 contienen una serie de disposiciones generales para todas las actividades sujetas a algún instrumento previo de intervención ambiental – ya sea evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada o licencia ambiental, relativas a los siguientes aspectos: plazo para el inicio de las actividades, cese y cierre de las instalaciones, y extinción, revocación, anulación y suspensión.

Resaltamos los siguientes aspectos:

➤ **Plazos de inicio para el ejercicio de las actividades** sujetas a previa evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada o licencia ambiental por el promotor (art. 15.1 y2):

a) Para las actividades sometidas a autorización ambiental integrada un plazo de cinco años desde que se otorgó la autorización.

b) Para las actividades y proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, el plazo será de cuatro años desde la publicación de la declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental en el Boletín Oficial de La Rioja.

c) Para las actividades y proyectos sometidos a licencias ambientales, el plazo será de dos años desde la notificación de la licencia ambiental.

Trascurridos dichos plazos sin haberse iniciado la actividad por causas imputables a su promotor, la autorización ambiental integrada, la declaración de impacto ambiental o licencia ambiental, según los casos, perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de intervención en los términos previstos en la legislación propia del procedimiento y en este Decreto.

No obstante, se regula la posibilidad de solicitud de prórroga de la vigencia del respectivo instrumento de autorización, antes de que transcurra el anterior plazo de inicio de las actividades.

➤ **Para el inicio de una actividad** sometida a autorización ambiental integrada, declaración de impacto ambiental o licencia ambiental, el promotor presentará una **Declaración responsable de apertura**. Una vez iniciada la actividad, el órgano competente que hubiera otorgado la autorización, en cualquiera de sus modalidades, verificará la documentación presentada y realizará una **visita de inspección en el plazo de un mes**, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Real Decreto 815/2013 y de la Ley 6/2007, de Protección del Medio Ambiente de la Rioja (art.15.3)

➤ Se regula la obligación del titular de la actividad o instalación de **comunicar** al órgano ambiental el **cese de la actividad**, con carácter previo en el caso de la autorización ambiental integrada, o con posterioridad en el plazo máximo de un mes desde el cese, en los demás casos (art. 16).

➤ Se regulan las **causas de extinción y pérdida de vigencia** de las respectivas autorizaciones (art. 17).



➤ **Cambio de régimen de intervención administrativa ambiental aplicable.**

La Disposición adicional segunda regula cómo debe actuarse tanto en los casos en que una instalación con autorización ambiental integrada o declaración de impacto ambiental previo, experimente una modificación que implique su sometimiento a un instrumento de intervención ambiental inferior, como en los casos en que una actividad con licencia ambiental experimente cambios que impliquen su sometimiento a autorización ambiental integrada o declaración de impacto ambiental, o bien que pase a estar sujeta a declaración responsable de apertura.

B) Evaluación de impacto ambiental (Capítulo II).-

Se considerarán sometidos a EIA por el órgano ambiental autonómico los proyectos a que hace referencia el art. 7 de la Ley 21/2003, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Rioja, y siempre que su declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental no corresponda a la Administración General del Estado.

Respecto al procedimiento a seguir para su tramitación, establece que se regulará por lo dispuesto en la normativa estatal básica y a la normativa autonómica de desarrollo, si bien habrán de tenerse en cuenta las especialidades procedimentales que regula en sus arts. 21 a 23.

C) Autorización ambiental integrada (Capítulo III).-

También se hace una remisión a la regulación del procedimiento a seguir para su tramitación contenida en la normativa estatal básica, pero con las especialidades que se establecen en sus arts. 25 a 29.

D) Especial referencia a la Licencia ambiental (Capítulo IV).-

Como ya se indicó al principio, la Disposición Derogatoria del Decreto 29/2018 **deroga el título IV "Licencia ambiental" y el Anexo V ("Actividades sometidas a licencia ambiental") del Decreto 62/2006**, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I "Intervención administrativa", de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de la Rioja, que la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Rioja declaró transitoriamente vigentes en tanto no se aprobara este desarrollo normativo.

d.1) Concepto y ámbito de aplicación (art. 30).-

Están sometidas a licencia ambiental las actividades e instalaciones que sean susceptibles de originar daños al medio ambiente y entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico y que no están sujetas a evaluación de impacto ambiental ni a autorización ambiental integrada, ni están incluidas en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes para la liberalización del comercio y de determinados servicios, o normativa básica que la sustituya, cuando la superficie útil de venta al público sea igual o inferior a 1.000 metros cuadrados.

A modo enunciativo **se entenderán sujetas a licencia ambiental, las instalaciones y actividades previstas en el Anexo III del Decreto 29/2018** (que viene así a sustituir al anterior listado enunciativo contenido en el derogado Anexo V del Decreto 62/2006).

De forma novedosa, se señala que la licencia ambiental incluirá todas las actividades enumeradas en el Anexo III de este Decreto que se realicen en la instalación, y aquellas otras actividades que cumplan los siguientes requisitos:



- a) que se desarrollen en el lugar del emplazamiento de la instalación que realiza una actividad del Anexo III;
- b) que guarden una relación de índole técnica con la actividad del Anexo III;
- c) y que puedan tener repercusiones sobre las emisiones, la contaminación, y riesgo de accidente grave que se vaya a ocasionar.

d.2) Modificaciones sustanciales (art. 31).-

Se aumentan de tres a ocho **los supuestos** que se considerarán en todo caso como modificaciones sustanciales y que, por tanto, conllevarán la obligación de tramitación del procedimiento para la oportuna licencia ambiental, añadiéndose como novedosos el incremento superior al 25% de las emisiones contaminantes, incremento superior al 25% del caudal de vertido de aguas residuales, incremento en emisiones de ruido y vibraciones de al menos 2 decibelios, incremento en la generación de residuos peligrosos, y riesgos de accidente grave.

Se mantiene el supuesto de incremento del volumen, superficie de la instalación o capacidad de la producción, pero aumentando los límites para ser considerada como sustancial: ahora debe suponer un incremento del 25% (anteriormente del 20%) del volumen o de la superficie útil de la instalación o del 50% (anteriormente del 15%) de la capacidad de producción.

d.3) Tramitación conjunta de la licencia ambiental y la de obras (art. 32).-

En los mismos términos que ya establecía la LPMA, se señala que en el caso de que la actividad e instalación sometida a licencia ambiental conlleve una obra de construcción, la licencia ambiental se tramitará de forma conjunta con la licencia de obras, de forma que el promotor deberá adjuntar la documentación requerida para tramitar la licencia de obras de acuerdo con la normativa y ordenanza municipal junto con la solicitud de la licencia ambiental.

Se añade que el promotor aportará las fianzas para garantizar la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición que le sea de aplicación; y que la petición de informes y periodos de exposición pública que realice el Ayuntamiento también serán conjuntos para obras y aspectos ambientales a considerar. Con carácter general, salvo que en la ordenanza municipal se especifique, los plazos previstos utilizados para la tramitación conjunta serán los establecidos para la licencia ambiental.

d.4) Tramitación de la licencia ambiental (art. 33 y sgs.).-

Se desarrolla la regulación contenida en la LPMA, destacándose los siguientes aspectos novedosos respecto a la regulación contenida en la misma y en el derogado Título V del Decreto 62/2006:

➤ Documentación a aportar junto con la solicitud de licencia ambiental (art. 34).

- Se suprime la referencia a la exigencia de visado del proyecto técnico que ha de acompañar a la solicitud, exigiendo únicamente que sea suscrito por técnico competente.
- Se regula más detenidamente el contenido mínimo que debe reunir el proyecto técnico de la actividad a desarrollar, y se adicionan los siguientes aspectos:
 - Documentación gráfica descriptiva correspondiente a los aspectos considerados en la Memoria, incluyendo cuando menos los siguientes planos o diagramas: situación y emplazamiento de la actividad, proceso e instalaciones, zonas de almacenamiento de residuos, productos peligrosos y combustibles, focos de emisión incluido fuentes de ruido, medidas correctoras, sistemas de depuración, afecciones ambientales y medidas de protección contra incendios.
 - Presupuesto económico reflejando el coste de todas las medidas.
- Se regula más exhaustivamente la documentación relativa al cumplimiento de obligaciones impuestas por la normativa sectorial, que ha de acompañar a la solicitud y proyecto técnico (letras b) y c) del apartado 2), si bien se sigue permitiendo que pueda sustituirse mediante la aportación de las propias autorizaciones sectoriales o licencias, si se dispone de las mismas, o del justificante de haberse solicitado ante los organismos competentes.



➤ Relación de la licencia ambiental con otras autorizaciones ambientales sectoriales (art. 35).- En relación con la documentación preceptiva de acuerdo con la legislación sectorial de medio ambiente, para la obtención de las autorizaciones y registros en el órgano ambiental autonómico que debe acompañar a la solicitud de licencia ambiental (en concreto, informe preliminar situación del suelo, producción y gestión de residuos, y actividad contaminadora de la atmósfera y emisiones de compuestos orgánicos volátiles), será remitida por el Ayuntamiento al órgano ambiental autonómico junto con la petición de informe (salvo que previamente el promotor ya hubiera realizado la petición), el cual iniciará de oficio la tramitación correspondiente. En el caso de que el Ayuntamiento ejerza sus competencias de control de vertido a través del Consorcio de Aguas y Residuos de la Rioja, remitirá al Consorcio la solicitud de autorización de vertidos no domésticos para su tramitación.

➤ Petición de informes (art. 37).-

Se puntualiza que el informe del órgano ambiental autonómico detallará las condiciones ambientales y las medidas correctoras que el promotor debe implantar para la apertura y funcionamiento de la actividad en concreto las relativas a producción y gestión de residuos, las emisiones a la atmósfera y demás condiciones ambientales sectoriales que sean exigibles.

d.5) Régimen transitorio.-

De acuerdo a lo dispuesto en la Disposición transitoria primera:

- En los procedimientos relativos a actividades antes incluidas en el régimen de licencia ambiental que a la entrada en vigor de la LPMA (que se produjo el 1 de junio de 2017) pasen a régimen de declaración responsable ambiental, el Ayuntamiento acordará el archivo de las actuaciones y notificará al solicitante que la actividad ha quedado sujeta a declaración responsable, aplicándose el régimen jurídico que para dicha declaración establece el presente Reglamento (apartado 2);
- Los procedimientos relativos a actividades incluidas en el régimen de licencia ambiental que a la entrada en vigor de la LPMA continúen sujetas a dicho régimen, seguirán tramitándose con arreglo a la normativa anterior hasta la emisión de la resolución, que deberá adecuarse a lo establecido en el presente Reglamento (apartado 3).

E) Especia referencia a la Declaración responsable de apertura (Capítulo V).-

La LPMA suprimió la figura de la licencia municipal de apertura y amplió significativamente las actividades cuyo desarrollo podrá realizarse mediante la presentación de una declaración responsable de apertura.

El reglamento remite al art. 9.d) de la LPMA para la determinación de las actividades sujetas a la Declaración responsable de apertura . Cabe aquí recordar que cumple una doble función:

-por un lado, habilita para desarrollar directamente las actividades de menor incidencia ambiental (las señaladas en los apartados 2º, 3º y 4º del art. 9.d) LPMA), desde su presentación ante el órgano competente;

-por otro lado, respecto de las actividades sujetas previamente a otros instrumentos de intervención ambiental, deberá presentarse posteriormente esta declaración responsable, manifestando tanto el inicio de la actividad, como el cumplimiento de los condicionantes ambientales derivados de los anteriores mecanismos de intervención (salvo en los casos en que la instalación esté sujeta a licencia de primera ocupación).

El nuevo reglamento desarrolla las previsiones legales, destacándose de forma resumida los siguientes aspectos:

e.1) Presentación de la declaración responsable de apertura (art. 43).



Gobierno de La Rioja

El promotor presentará en el Ayuntamiento donde se vaya a realizar la actividad o proyecto la declaración responsable de apertura si esta fuera necesaria y la documentación sectorial exigible.

Cuando la declaración responsable de apertura venga precedida de autorización ambiental integrada o de evaluación de impacto ambiental, el ayuntamiento remitirá una copia de la declaración responsable al órgano ambiental autonómico en el plazo de diez días.

e.2) Contenido y documentación adjunta (art. 44).

➤ **Se exige el cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la normativa sectorial, con carácter previo** a la presentación ante el Ayuntamiento de la declaración responsable de apertura. Por ello se establece que, antes de su presentación, los interesados deben haber efectuado las obras e instalaciones eléctricas, acústicas y de seguridad industrial y demás que resulten procedentes en función de la actividad a desarrollar, así como haber obtenido las autorizaciones, o formuladas las comunicaciones, que sean legalmente exigibles por la normativa sectorial aplicable a la actividad.

El interesado deberá disponer, para su presentación ante la Administración cuando le sea requerido por ésta en virtud del control posterior al inicio de la actividad, de la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el apartado anterior.

➤ En cuanto al **formato** de la declaración responsable, se establece que se formalizará de acuerdo con el modelo que se encuentre disponible en la página web del Ayuntamiento o, en su defecto, con el que ponga a disposición la consejería competente en medio ambiente.

➤ Por lo que se refiere a su **contenido**, además de las previsiones que ya contenía la LPMA, se añade novedosamente que el Ayuntamiento podrá incluir la manifestación expresa de cumplimiento de otros requisitos que, aunque no estrictamente ambientales, vengan legalmente exigidos para el funcionamiento de la actividad, sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial de aplicación.

Debe ir firmada por el interesado y por el técnico responsable.

➤ La declaración responsable debe ir acompañada de la siguiente **documentación aneja**:

a) Memoria técnica descriptiva de la actividad.

b) Cuando la declaración responsable de apertura venga precedida de autorización ambiental integrada, evaluación de impacto ambiental o licencia ambiental, certificación suscrita por técnico competente, debidamente identificado mediante nombre y apellidos, titulación y documento nacional de identidad, acreditativa de que las instalaciones cumplen con todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles para poder iniciar el ejercicio de la actividad.

c) En su caso, la documentación que haya sido requerida según la declaración de impacto ambiental, informe de impacto ambiental, autorización ambiental integrada o licencia ambiental previa.

d) Fecha prevista de inicio de la actividad.

e.3) Efectos de la declaración responsable de apertura.

➤ La presentación de la declaración responsable de apertura con la documentación indicada en el artículo anterior **permitirá al interesado la apertura e inicio de la actividad desde el día de la presentación**, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el presente decreto y que tengan atribuidas las Administraciones Públicas competentes en cada caso.

➤ **Actividad de comprobación posterior:** Se establece un **plazo de dos meses** desde la recepción de la declaración responsable, para que el Ayuntamiento, o bien el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, verifiquen la documentación presentada y, en su caso, requieran su subsanación, así como la realización de una visita de comprobación a la instalación, ya sea por los servicios municipales o por las entidades colaboradoras, culminando ésta con el levantamiento de la correspondiente acta.



Como resultado de las visita de comprobación, puede ocurrir:

- Que se detecten deficiencias no sustanciales, en cuyo caso se otorgará al interesado plazo para subsanar los defectos advertidos. Transcurrido el plazo otorgado, podrá efectuarse una nueva visita de comprobación con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos de subsanación indicados.
- Que se detecten deficiencias sustanciales o un incumplimiento debidamente constatado, en cuyo caso la Administración correspondiente dictará resolución motivada de cese cautelar de la actividad, previa audiencia del interesado por un plazo de quince días.

Transcurrido el plazo de dos meses desde la presentación de la declaración responsable de apertura sin efectuarse visita de comprobación o, realizada ésta, sin oposición o reparo por parte de la Administración autonómica o local, el interesado podrá dar por concluido el periodo previo de comprobación de apertura de la actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el presente decreto y que tengan atribuidas las Administraciones Públicas competentes en cada caso.

➤ La falta de presentación de la declaración responsable ante la Administración, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable de apertura, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se constaten tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Así mismo, si se detectase que la actividad está sometida a otro régimen de intervención ambiental, la Administración correspondiente podrá suspender la actividad y requerir al titular que inicie el procedimiento correspondiente.

e.4) Modificación de la actividad tras la apertura.

- El titular deberá comunicar al Ayuntamiento respectivo cualquier modificación en la actividad o cambio de titular de la misma, salvo que la actividad haya estado sometida a evaluación de impacto ambiental o autorización ambiental integrada, en cuyo caso se debe comunicar al órgano ambiental.
- Cuando la modificación implique un cambio de régimen de intervención ambiental, el titular deberá solicitar del órgano competente la licencia ambiental, la evaluación de impacto ambiental o bien la autorización ambiental integrada, no pudiendo llevarse a efecto la modificación en tanto no se haya concedido el nuevo instrumento de intervención ambiental.